
RICARDO RODRÍGUEZ LUNA¹

UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

ricardo.rodriguez@ugto.mx

EL CONTINUUM DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL DE GÉNERO: VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL CASO ATENCO

THE CONTINUUM OF INSTITUTIONAL GENDER- BASED VIOLENCE: PSYCHOLOGICAL VIOLENCE IN THE ATENCO CASE

Cómo citar el artículo:

Rodriguez R, (2026) El *continuum* de la violencia institucional de género: violencia psicológica en el caso Atenco. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, XI (33) <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v11i33.767> pp. 229-250

Recibido: 09/05/2024 Aceptado: 08/11/2024

¹Esta investigación se desarrolló en el marco del proyecto "Género, impartición de justicia y violencia institucional" (no. de referencia 071/2026), de la Convocatoria Institucional de Investigación Científica (CIIC) 2026, de la Universidad de Guanajuato.

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es mostrar la violencia institucional de género de tipo psicológica ejercida en el caso *Atenco*. En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad de las autoridades del sistema penal del ejercicio de violencia en contra de un grupo de mujeres. Aunque fueron diversas las violencias ejercidas, en este trabajo la atención se centra en la psicológica, elección que responde a diversos motivos, entre otros, a que este tipo de violencia institucional ha sido poco visibilizada, pero, sobre todo, porque formó parte de una estrategia que instrumentalizó y sexualizó el cuerpo de las mujeres. Las conclusiones apuntan a que las autoridades del sistema penal desplegaron, de forma sistemática, diversas formas de violencia psicológicas motivadas en prejuicios y estereotipos, cuando no, en un abierto sexismo.

PALABRAS CLAVE

Violencia institucional, psicológica, género, Atenco, sistema penal

ABSTRACT

The objective of this paper is to show the institutional gender violence of a psychological nature exercised in the *Atenco* case. In this case, the Inter American Court of Human Rights determined the responsibility of the authorities of the penal system for the exercise of violence against women. Although there were various forms of violence, this paper focuses on psychological violence because it has been little visible, but above all because it was part of a strategy that instrumentalized and sexualized women's bodies. The conclusions indicate that the authorities of the penal system systematically deployed various forms of psychological violence motivated by prejudices, stereotypes and sexism.

KEY WORDS

Institutional violence, psychological, gender, Atenco, penal system.

Sumario. I. Introducción. II Metodología. III Violencia institucional: la responsabilidad de la violencia de género de la autoridad. IV Violencia psicológica y el continuum de la

agresión. IV.1 Uso de estereotipos: denigrar y humillar; IV.2 Sexualización de la amenaza: el lenguaje de la violencia; IV.3 El *continuum* de la violencia: servicios de salud y responsables políticos. V Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Las violencias de género han sido visibilizadas de forma importante en las últimas décadas, lo cual ha favorecido un importante desarrollo legislativo, de programas de gobierno y en general políticas públicas. Se han emitido también recomendaciones de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas o la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta situación ha permitido observar que en ocasiones son las mismas autoridades quienes ejercen la violencia, aunque ello es delicado en sí mismo, puede tornarse aún más complejo si dicha violencia posee sesgos de género, si la justicia se niega a las víctimas en el marco jurídico nacional y éstas tienen que recurrir a instancias internacionales en busca de dicha justicia.

En México existen importantes antecedentes que muestran la responsabilidad internacional del ejercicio de violencia de género de las autoridades del sistema penal, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH o la Corte) se ha pronunciado en diversas ocasiones. Un caso paradigmático es el de *Atenco*², en donde la CoIDH demostró que las autoridades ejercieron diversas formas de violencia de género en el marco de algunos operativos policiales en San Salvador Atenco, Estado de México. La violencia física y sexual se han destacado especialmente en este caso, no obstante, no fueron las únicas, muy por el contrario, hubo uso persistente de diversas formas de violencia de género, algunas de ellas poco analizadas, como la violencia psicológica.

El objetivo de este trabajo, por tanto, es el estudio del caso Atenco, el cual se lleva a cabo a través del análisis de la sentencia emitida por la CoIDH, en donde se determinó la responsabilidad del gobierno mexicano del ejercicio de violencia en

² Se conoce coloquialmente con este nombre a la emblemática sentencia dictada por la CoIDH en contra del gobierno del México. A lo largo de este estudio se empleará dicho apelativo, siempre en referencia a: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

contra de once mujeres. Aunque la sentencia destaca la violencia sexual (violación) y física ejercida por las autoridades del sistema penal, en este trabajo la atención se centra en el estudio de la violencia psicológica, se sostiene que ésta fue sistemática y caracterizó la actuación de las autoridades penales. Al diferenciar esta forma de violencia, en forma alguna se pretende desvincularla del resto de abusos cometidos, pues están estrechamente relacionadas. Se pretende más bien visibilizarla, destacar su importancia como parte del actuar de las autoridades y, además, señalar cómo fue instrumentalizada y sexualizada.

Para alcanzar el objetivo aquí planteado, el estudio está conformado por dos capítulos. En el primero se esboza el concepto de violencia institucional, se hacen algunos señalamientos de convenciones internacionales al respecto, además, se indican las modalidades de esta forma de violencia contenidas en la legislación mexicana. En el segundo capítulo se lleva a cabo el análisis de la sentencia de Atenco, aunque la atención se centra las violencias psicológicas y el uso de estereotipos. Las conclusiones señalan que estas formas de violencia muestran la inexistencia de un pleno acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

II. METODOLOGÍA

La metodología que se propone en este estudio es socio-jurídica con perspectiva de género. El punto de vista que se adopta, aunque se sustenta en diversas teorías críticas del Derecho, como la tradición marxista o el realismo jurídico norteamericano (Recasens, 2019; De Sousa, 2005), de manera particular, tiene su base en la actual crítica feminista³ al sistema penal, misma que se ha desarrollado esencialmente desde los años setenta del siglo pasado (Nuñez 2018; Davis 2016; Pitch 2011; Barreré 2008 y 2019; Olsen 2000; Smart 2000). Así mismo, se tiene en cuenta que estas corrientes también han sugerido la incorporación de métodos, técnicas

³ Al adoptarse esta perspectiva, en modo alguno significa que se desdeñen otros puntos de vista, pero su revisión a profundidad requeriría mayor espacio del que se dispone en este trabajo; para otro punto de vista, por ejemplo, véanse los trabajos en torno a la crítica del constitucionalismo feminista (Álvarez 2023); otra postura puede encontrarse en Bárcenas (2021).

y perspectivas de otras disciplinas sociales que permitan ampliar y enriquecer la visión normativa del derecho (Maqueda 2014; Bodelón 2013).

El aspecto dogmático de este estudio tiene sustento en el marco jurídico nacional, principalmente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), así como en la Constitución Política. Además, en estándares internacionales, fundamentalmente en las determinaciones de la CoIDH, en consecuencia, en la Convención Belém do Pará y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es conveniente precisar que a lo largo de este trabajo se adopta la definición de *violencia contra las mujeres*⁴ contenida en Belém do Pará y en la LGAMVLV. De esta forma, la sistematización y análisis de la información del marco jurídico nacional, de las sentencias de la CoIDH, así como de la literatura, permitió identificar diversas formas de violencia institucional, la comprensión de problemas jurídicos y vulneraciones a los derechos de las mujeres.

Por su parte, los estudios de género críticos del sistema de justicia penal permitieron vincular el contexto social con diversos sesgos de género en el actuar de las autoridades (Di Corleto 2018; Davis 2016; Walklate 2004); permitieron mostrar que las experiencias de las mujeres detenidas en los operativos policiales de Atenco, por el hecho de ser mujeres, recibieron un trato diferenciado cargado de estereotipos de género y de violencia. Lo anterior permitió identificar diversas formas de violencia institucional sustentadas en una visión estereotipada respecto de las mujeres y, en consecuencia, la vulneración de sus derechos (Bodelón 2013; Cook y Cusack 2010).

Así mismo, en este trabajo se propone el estudio de caso jurisprudencial como técnica de análisis y como una forma de conocer en profundidad un fenómeno particular (Venesson, 2013), en concreto la violencia psicológica en el caso Atenco. Con esta técnica *no se busca representatividad en los resultados, por tal motivo no adquiere relevancia la medición del fenómeno ni la determinación de la*

⁴ “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Belén do Pará, 1994, art.1); la LGAMVLV la define esencialmente de la misma forma (art. 5 fracc. IV). Además, cabe tener en cuenta que, más allá de sus diferencias, aunque no siempre se corresponden, la noción de violencia de género y violencia contra las mujeres se emplearán como equiparable a lo largo de este trabajo, principalmente porque se analizan violencias cometidas en razón de género.

muestra. Se pretende, más bien, llegar a conocer prácticas y significados relativos al contexto, los sujetos, la aplicación e interpretaciones legales, incluso, en torno a los subtextos y estructuras subyacentes a las prácticas de los operadores de justicia. Desde esta perspectiva, es conveniente tener en cuenta los criterios generales de elección de la sentencia de Atenco: a) este caso fue sometido a la CoIDH; b) fue declarada la responsabilidad de las instituciones mexicanas del ejercicio de diversas formas de violencia de género; c) su importancia es particularmente significativa en cuanto al actuar de las autoridades y la vulneración de los derechos de las mujeres; y, d) el caso se da cuenta de diversas formas de violencia institucional, entre ellas, la de tipo psicológico.

Los resultados del estudio muestran diversas complejidades del caso, pues el diseño y la operación de la estrategia de intervención en Atenco, no sólo produjo discriminaciones, sino que las potenció al instrumentalizar roles y estereotipos de género. Se muestra también que la violencia de las autoridades fue persistente, se empleó para denigrar y humillar a las mujeres. Además, se sexualizó la violencia, lo cual trasluce una noción de sexualidad que resulta misógina y machista, a su vez, evoca una idea de masculinidades constituidas por nociones igualmente sexistas.

III. VIOLENCIA INSTITUCIONAL: LA RESPONSABILIDAD DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA AUTORIDAD

El sistema de justicia penal constituye uno de los principales instrumentos legales de los estados modernos. A través de éste las autoridades despliegan la violencia legítima que detenta el Estado, está constituido por instancias como los cuerpos de seguridad pública, los tribunales o el sistema de prisiones y, además, está regulado de manera particular por el derecho penal (Baratta, 2004; Van Swaaningen, 2011). No obstante, es mucho más que un conjunto normativo, es un sistema dinámico conformado por la producción, aplicación y ejecución de la pena; constituye un ámbito de interacción y comunicación (Arnaud y Fariñas, , 2006) entre la gama de personas e instituciones que lo integran y que actúan en nombre del ejercicio de las facultades exclusivas del Estado (Atienza, 2017Pavarini, 2006).

El sistema de justicia penal, en particular desde la década de los años setenta del siglo pasado, ha sido blanco de diversas críticas y una parte importante de éstas se han realizado desde el feminismo (Nuñez 2018; ; Davis 2016; Barreré 2008 y 2019; Bodelón 2013). En un primer momento, éste mostró el androcentrismo del derecho, tanto en la producción, como en la aplicación y ejecución de la norma penal, de hecho, se sostuvo que el derecho penal es sexista, es masculino y tiene género (Smart 2000); se cuestionaron también las explicaciones criminológicas en torno a la delincuencia de las mujeres (Maqueda 2014; Naffine 1997); y, en general, se evidenció que el sistema de justicia penal ha padecido de una “ceguera de género” (Walklate 2004). Además, se ha llevado a cabo una continua crítica del *deber ser* y del *ser* del sistema penal y se ha mostrado la ineficacia en lo relativo a las necesidades de las mujeres (Bodelón 2013), entre otros aspectos, se evidenció que la discriminación hacia las mujeres acontecía no sólo en el sentido de igualdad de trato, sino, sobre todo, en el sentido de subordinación social (Barreré 2008 y 2019).

La crítica de las últimas décadas al sistema de justicia penal ha favorecido una vinculación teórica y jurídica importante entre género, instituciones estatales, violencia legítima, vulneraciones a los derechos humanos y responsabilidad de las autoridades. Esta vinculación que se ha establecido a partir de dos elementos clave: quién ejerce la violencia y cómo es la acción a través de la cual se lleva a cabo. Puede hablarse de violencia institucional cuando el agente o *quién* la ejerce es un gobierno u órgano del Estado, por ejemplo, el ejercito o la policía (Belém do Pará 1994; Baratta, 2004; Bodelón 2014). La *acción*, por su parte, puede poseer determinadas características: puede ser voluntaria o involuntaria, provenir de una acción u omisión; repercutir en el sujeto y en la sociedad, y alguien debe responder por ella (Cruz, 2005). El ejercicio de la violencia institucional, por lo tanto, implica el deber de asumir la responsabilidad de las consecuencias de la acción u omisión, es decir, se debe responder o hacerse cargo de las consecuencias jurídicas de la acción (Belém do Pará 1994; Bodelón 2014;; Cruz, 2005).

La constante crítica del feminismo de las últimas décadas ha impactado de forma importante en el aspecto jurídico de la noción de violencia institucional, lo cual en términos generales se ha reflejado en el desarrollo de recomendaciones, convenciones, programas, políticas públicas y cambios legales. En el contexto

internacional existen importantes antecedentes, entre otros, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Recomendación General no. 19, o bien, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Sin embargo, un documento que en cierta medida recoge estos antecedentes, que es clave en la lucha por el reconocimiento de derechos de las mujeres, y el cual data de 1994, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Belém do Pará.

Es destacable la importancia de Belém do Pará en lo relativo a la violencia institucional, entre otros aspectos, porque especifica que “la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica [...] sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra” (Belém do Pará, art. 2 inciso c). En este caso se destaca, como puede observarse, que la violencia contra las mujeres constituye no sólo aquella que es ejecutada de manera directa, sino también la que es tolerada por la autoridad e independientemente de dónde ocurra. De manera clara se establece la vinculación entre autoridad, violencia y violación a los derechos de las mujeres, además, se incluye expresamente el daño psicológico. Quedaron así establecidos los conceptos clave que han permitido articular la actual noción de violencia institucional en la legislación, como es el caso de la mexicana.

La Convención Belém do Pará, además incluye un capítulo relativo a los deberes de los Estados, entre otros, establece el de “adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” (art. 7). Así mismo, se incluye el de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (Belém do Pará, art. 7 inciso b), el cual se ha mostrado como uno de los criterios de actuación más importantes, pues hace referencia al deber de organizar “toda la estructura estatal —incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, y el sistema judicial— para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas” (MASECVI 2014, p. 43).

En el caso de México, además de haber firmado la Convención Belém do Pará, cabe hacer referencia a dos hechos particularmente destacables. Por un lado, el 2007 se promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). La importancia de esta norma radica en que proporciona una definición de violencia institucional, la vincula al género y establece diferentes supuestos de su comisión; se sostiene que:

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia (LGAMVLV 2007, art. 18).

Esto permite diferenciar diversos supuestos de violencia institucional, el primero, consiste en toda acción u omisión de cualquier servidor público que discrimine a las mujeres o utilice estereotipos de género; el segundo, en toda acción u omisión que dilate, obstaculice o impida el goce y ejercicio de sus derechos humanos; y, el tercero, se configura cuando es inexistente un pleno acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencias (LGAMVLV 2007, art. 18 y 20). Estos supuestos indudablemente se entrelazan y, en buena medida, son interdependientes, no obstante, a efectos del análisis que aquí se propone conviene tener en cuenta tal diferenciación.

La LGAMVLV también define la violencia psicológica como “cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas...” (LGAMVLV 2007, art., 6 fracc. I). En cada uno de estos supuestos, conforme a la misma ley y la Convención Belém do Pará, pueden incurrir las autoridades. Además, en el ámbito de la prevención de la violencia institucional, la ley específica que ésta es un deber del Estado mexicano y, por tanto, los tres niveles de gobierno tienen la obligación de desarrollar

una política de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia hacia las mujeres (LGAMVLV 2007, art., 41-II); la cual deberá emplear la perspectiva de género y regirse por el criterio de no discriminación tanto en su elaboración como en su ejecución (LGAMVLV 2007, art., 4).

Por otro lado, cabe agregar que el año 2011 acontecieron importantes reformas constitucionales en materia de derechos humanos en México. Entre otros aspectos, se estableció que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (CPEUM, art., 1).

De esta forma, el planteamiento legislativo en torno a la violencia institucional en México supone que el Estado, a través de sus agentes o funcionariado, puede incurrir en violencia y en consecuencia en responsabilidad. El contenido jurídico de esta forma de violencia, como se ha comentado, está acotado por parámetros legales, por una definición, por el género, por criterios que rigen su prevención y por diversos estándares internacionales. Estos últimos han fundamentado la responsabilidad internacional en actos u omisiones de cualquier órgano del Estado, sin importar su jerarquía y que violen las convenciones internacionales. Además, es subrayable que “en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal” (CoIDH, 2009, párrafo 234-235).

IV. VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y EL CONTINUUM DE LA AGRESIÓN

En este capítulo se lleva a cabo el análisis de la sentencia de Atenco, la atención se centra específicamente en la violencia psicológica ejercida por las autoridades. Esta violencia, es importante tenerlo en cuenta, no se cometió de manera aislada, sino que aconteció como parte de un actuar sistemático de las autoridades y en donde convergieron múltiples violencias durante los operativos policiales, entre las

que destacaron los abusos físicos y sexuales. Además, a las víctimas les fue negado el acceso a la justicia en el sistema penal mexicano, motivo por el cual recurrieron a instancias internacionales a reivindicar sus derechos.

La responsabilidad internacional del gobierno mexicano del ejercicio de violencia de género ha sido declarada en diversas ocasiones por la CoIDH⁵, de manera particular se han destacado diversas violaciones a la Convención Belém do Pará y, entre otros aspectos, se ha señalado el empleo de estereotipos de género en torno a las víctimas y sus familiares. En este sentido, la sentencia del Campo Algodonero (CoIDH 2009)⁶ constituye el primer ejemplo destacable, pues se mostró que las autoridades del sistema penal mexicano emplearon reiteradamente estereotipos en torno al género y la edad. Situación que quedó reflejada en “los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas” (CoIDH 2009, párrafo 208).

Otros casos han evidenciado discriminaciones a mujeres indígenas, tal como sucedió en los casos Fernández Ortega (CoIDH 2010) y Rosendo Cantú (CoIDH 2010a), indígenas del Estado de Guerrero. Las dos fueron víctimas de violación sexual por parte de miembros del ejército mexicano y ninguno de estos dos casos hubo traductores que hablaran su lengua cuando se presentaron a denunciar (CoIDH 2010 y 2010a). De igual forma, llegado el momento de las revisiones médicas respectivas, entre otros, las mujeres se enfrentaron a dos problemas concretos: la falta de personal médico femenino y la falta de personal que las atendiera en su lengua indígena⁷.

⁵ Algunos de los casos más relevantes son: Fernández Ortega y otros; Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco (Atenco); Rosendo Cantú y otra; García Andrade y otra; Ernestina Ascencio y Julia Marcela Suárez; González y otras (“Campo Algodonero”); todos ellos vs. México.

⁶ En esta sentencia el fondo del asunto analizado por la CoIDH (2009) se relacionó con la desaparición y muerte de diversas jóvenes cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez. Campo algodonero, párrafo 2.

⁷ Por ejemplo, Fernández Ortega solicitó que fuera una mujer quien le practicara las revisiones médicas respectivas, sin embargo, no había personal femenino para ello. Cuando finalmente hubo una doctora que llevara a cabo la revisión, ésta era de medicina general, es decir, no estaba especializada y ni era médica legista. (CoIDH 2010 párrafo 85). Cabe señalar que circunstancias similares se presentaron en el caso Rosendo Cantú (CoIDH 2010a).

La CoIDH, en diversas resoluciones, particularmente en las relativas a violencia sexual, ha destacado el aspecto de las consecuencias psicológicas que tiene este tipo de delito en las víctimas. De igual forma, ha señalado las secuelas que deja la violencia sexual en testigos presenciales de estas agresiones, en particular en los hijos e hijas, y familiares de las víctimas. Dos ejemplos claros de ello, en el caso de México, son los de Fernández Ortega (CoIDH 2010) y Rosendo Cantú (CoIDH 2010a). No obstante, la comisión de violencia psicológica ejercida por las autoridades es un aspecto escasamente abordado, por tal motivo, constituye el tema de interés particular en este apartado.

A manera de contexto, cabe tener en cuenta que la sentencia de Atenco constituye un caso paradigmático de diversas formas de violencias, discriminaciones, cosificación y sexualización del cuerpo de las mujeres. Es importante tener en cuenta que el tema de fondo discutido en la Corte fue la violencia sexual ejercida por fuerzas policiales en contra de once mujeres, violencia que tuvo lugar en el marco de detenciones y traslados llevados a cabo durante diversos operativos policiales en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, estado de México. Los hechos que motivaron los operativos estuvieron relacionados con diversas protestas sociales en torno a la reubicación que se pretendía realizar de un conjunto de comerciantes (CoIDH 2018, párrafos 53-69).

En su resolución, la CoIDH determinó que las autoridades mexicanas fueron responsables de la violencia en contra de once mujeres; violencia caracterizada porque “el uso de la fuerza por parte de las autoridades policiales no era legítimo ni necesario, pero además fue excesivo e inaceptable [...] en cuanto a la naturaleza sexual y discriminatoria de las agresiones sufridas” (2018, párrafo 170). La Corte sostuvo que los agentes policiales ejercieron violencia sexual, pero, además, señaló que los abusos y agresiones a las once mujeres “constituyeron actos de tortura por parte de agentes estatales”, lo cual incluyó, aunque no se limitó a la violación sexual (CoIDH 2018, párrafo 198). Estos actos de tortura, conviene tenerlo en cuenta, incluyeron toda una gama de abusos físicos: golpes, insultos, diversas formas de violencia sexual, tocamientos, manoseos, pellizcos, etc. Todo ello destacado por la naturaleza sexual o sexualizada las conductas (CoIDH 2018, párrafo 188). No obstante, más allá de la violencia física y sexual ejercida, en este apartado se destaca que, de manera sistemática, las autoridades ejercieron diversas formas de violencias psicológicas sobre las mujeres que participaban en las protestas sociales.

IV.1 Uso de estereotipos: denigrar y humillar

En el contexto de los operativos policiales, las autoridades emplearon de manera persistente diversos estereotipos en torno a los espacios y actividades — domésticas— que se supone correspondían a las mujeres que participaban en las protestas sociales de Atenco. Una mujer, por ejemplo, declaró que cuando fue detenida, los policías “le decían que eso le pasaba ‘por no estar en [su] casa lavando trastes’ y que era una puta” (CoIDH 2018, párrafo 83). Otra detenida declaró que mientras la golpeaban, le decían “que qué hacía yo ahí, si las mujeres nada más servimos para hacer tortillas, que yo debería de estar en mi casa, que eso me pasaba por no estar en mi casa” (CoIDH 2018, párrafo 80). En el mismo tenor, otra mujer señaló que mientras duró el traslado a prisión, les cuestionaban qué hacía en las protestas, que “debería[n] estar en la casa cocinando en lugar de andar ahí, que no pensa[ban] en [sus] familias o en [sus] hijos” (CoIDH 2018, párrafo 92).

Como se alcanza a apreciar en los testimonios anteriores, las autoridades policiales situaron a las mujeres en determinados roles vinculados al hogar y de cuidado. Además, ello se acompañaba de diversos tipos de ofensas, en este sentido, cabe agregar que prácticamente todas las detenidas explicaron el mismo tipo de insulto; las ofensas reiteradas de los agentes policiales fue decir a las mujeres que eran “unas putas, unas perras” (CoIDH 2018, párrafo 78).

Tales ofensas que fueron sistemáticas. Por ejemplo, una mujer expresó que los policías le taparon la cara con su misma playera y la condujeron al camión donde las trasladarían, pero, le “iban jalando los pantalones, y le dijeron algo como ‘abre las patas puta [...] y [l]e empieza[n] a tratar de meter[l]e las manos [...] Agregó que le [...] dijeron ‘hija de tu madre [...] te vas a morir como perra que eres’, la continuaron golpeando y la subieron a un camión con la cara tapada” (CoIDH 2018, párrafo 85). Una detenida relató, además del maltrato físico y sexual, que un policía se dirigió a ella y dijo en voz alta “esta es la puta que estamos buscando [...] le cubrieron la cara nuevamente, escuchó gritar ‘¡Es ella, esta es la perra [...] la golpearon en la espalda, costillas y glúteos a patadas, mientras le gritaban ‘¡Perra!’” (CoIDH 2018, párrafo 85). Otra detenida explicó que al subirla al camión en donde las iban a transportar, la rodearon varios policías y “empezaron a tocarle [todo el cuerpo]

refiriéndole que ‘era una perra, una puta y que se la iba a cargar la chingada’ [...] y que uno de ellos le dijo ‘pinche perra ¿cuántas posiciones te sabes? Contéstame puta’ (CoIDH 2018, párrafo 87). Otra mujer explicó que le decían “frases obscenas sobre [su] cuerpo, sobre [su] condición de mujer, [le] dijeron que eso [le] estaba ocurriendo porque [ella] no [se] había quedado en [su] casa a cuidar a [sus] hijos’. Detalló que mientras le golpeaban los glúteos, le gritaban ‘puta’ [...] la penetraron con los dedos en la vagina, diciendo ‘¿Te gusta puta, verdad que te gusta? como (sic) no te va a gustar si eres una perra’ (CoIDH 2018, párrafo 98 y 99).

Las autoridades, como puede apreciarse, y de acuerdo con la CoIDH, además de las agresiones física y sexuales, emplearon persistentemente estereotipos para denigrar a las mujeres. Pero, al señalar el espacio y actividades que se supone les correspondía —el hogar, el cuidado de sus hijos, hijas y esposos—, a su vez, empleaban insultos que evocan un imaginario social determinado en torno a una sexualidad misógina. Así lo indican los elementos simbólicos predilectos de las autoridades, pues aconteció un uso sistemático de expresiones como “perra” o “puta” para dirigirse a las mujeres; todo ello, en el contexto de las agresiones físicas violación sexual a lo largo de toda la actuación policial.

IV.2 Sexualización de la amenaza: el lenguaje de la violencia

Es importante destacar, sin dejar de tener en cuenta el contexto general de violencia física y sexual, las amenazas de diversos tipos en el ejercicio de la violencia institucional. Es decir, además de la violencia física y sexual, graves en sí mismas, es importante destacar las muestras de desprecio, de humillación, de clasismo o de sexismo proferidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones. La violencia psicológica de las autoridades policiales es amplia a lo largo del expediente y estuvo acompañada de otras formas de violencia, sin embargo, interesa destacar particularmente las amenazas de muerte y de violencia sexual.

Una mujer declaró diversas agresiones físicas durante su detención. Pero, además, “le pidieron sus datos personales y de su familia, amenazándola y diciéndole cosas como que a su mamá también ‘le iba a cargar la chingada’, y que ‘ahorita te vamos a violar y te vamos a desaparecer” (CoIDH 2018, párrafo 83). Otra mujer, también

al momento de la detención, relató que un policía se dirigió a ella, a su vez, en voz alta les dijo a sus compañeros “esta es la puta que estamos buscando [...] te voy a matar, te voy a coger y luego te voy a matar!” (CoIDH 2018, párrafo 85). Otra detenida, declaró que mientras las golpeaban y las insultaban, también les gritaban que “ahora sí se las va a cargar la chigada [...] los policías les decían en voz alta que como no se sabía el número exacto de los detenidos, les ‘iban a prender fuego o los iban a aventar al canal” (CoIDH 2018, párrafo 78).

En cuanto al momento de los traslados a prisión, que según diversas detenidas duró incluso hasta cinco horas, también estuvo marcado por la violencia. Una detenida describió diversos abusos sexuales. Además, “narró que durante el trayecto fue víctima de ‘juegos perversos, burlas, groserías. Incluso nos ponían algo que era como una granada, diciendo que se iba a explotar” (CoIDH 2018, párrafo 86). Otra detenida, declaró que, primero, la llevaron a la Subprocuraduría de Texcoco, en donde “los policías la amenazaron diciéndole ‘te vamos a coger’, ‘eres una perra no mereces vivir’, ‘te vamos a matar’, ‘te vamos a violar” (CoIDH 2018, párrafo 90). Después, las trasladaron a la subprocuraduría de Toluca, durante este trayecto “los llevaron con las manos en la nuca y sin moverse, con amenazas de muerte y de ser desaparecidos [...] Los policías hacían de mí lo que querían, y no nada más fue uno, fueron varios. Tocándome todo [...] abusando de mí entre todos [...] Estando a escasos metros de mi hijo, de mi papá, me tuve que callar [...] pensaba que me podían escuchar, en eso pensaba todo el tiempo” (CoIDH 2018, párrafo 90). En el mismo tenor, otra detenida declaró que la subieron a un camión y empezaron a abusar sexualmente de ella, “refiriéndole que ‘era una perra, una puta y que se la iba a cargar la chingada” (CoIDH 2018, párrafo 87).

Estos párrafos tan sólo constituyen una muestra del sexismo y los estereotipos de género de los policías, además del conjunto de violencias verbales y psicológicas, mismas que son abundantes y detalladas a lo largo del expediente. Más allá de las descripciones de los abusos, declarados como tortura por la Corte, y *per se* humillantes y degradantes, se ejecutaron rodeadas de determinadas características: por su naturaleza sexual y se llevaron a cabo de manera reiterada; la violencia ejercida, aún cuando fue en contra de distintas mujeres, guarda importantes similitudes y fue ejercida de forma intencional; fue ejercida de forma persistente y sistemática. Esto aplica no sólo en el caso de la violencia sexual y física, sino

también, las amenazas e insultos durante la detención y traslado al penal (CoIDH 2018, párrafos 195 y 196). La CoIDH destacó el propósito e intencionalidad de estas violencias: “tenía el objetivo de humillarlas, a ellas y a quienes asumían eran sus compañeros de grupo; de atemorizarlas, intimidarlas e inhibirlas de volver a participar de la vida política o expresar su desacuerdo en la esfera pública [...]; pero además tenía el distintivo propósito de castigarlas por osar cuestionar su autoridad” (CoIDH 2018, párrafo 195 y 197).

IV.3 El *continuum* de la violencia: servicios de salud y responsables políticos

Cuando las mujeres detenidas fueron llevadas a prisión se determinó la realización de exámenes y revisiones médicas diversas, lo cual evidenció carencias importantes: no se realizaron revisiones ginecológicas; no quedaron asentadas todas las lesiones que presentaban las mujeres; había carencia de material de enfermería básico, como vendajes o anestésicos; no se realizaron radiografías, etcétera (CoIDH 2018, párrafo 100 y ss.).

Sin embargo, la Corte va un paso más allá de las carencias técnicas y profesionales del personal de salud, y plantea la existencia de un *continuum* de la violencia. Es decir, cuando las mujeres detenidas llegan a la prisión, el ejercicio de las violencias continuó por el personal de salud. Por ejemplo, una doctora le señaló a una de las detenidas que requería revisión ginecológica, pero, agregó que no había un especialista que efectuaran esta revisión; entonces, otro médico intervino y “le indicó de manera burlona ‘pues si quieres yo te reviso, pero yo no soy ginecólogo’”. A esta misma mujer, se le dijo que no se podía dejar constancia de que había sido violada “pues no había ginecólogo que lo certificara” (CoIDH 2018, párrafo 104). Otra detenida recibió burlas e insultos de un médico, quien le dijo: “yo ni creo que las hayan tocado, ¡pinches viejas revoltosas!, ¡mugrosas!’. Agregó que el médico no la revisó clínicamente y se negó a darle atención ginecológica. Después fue llevada a una médica legista, quien tampoco le dio atención de ningún tipo pese a sus quejas de sensación de ardor y prurito en la vagina” (CoIDH 2018, párrafo 104).

Estas conductas fueron consideradas abusivas por la Corte, para ello tuvo en cuenta diversos aspectos: la ausencia del deber de cuidado médico, la posición de poder que tenían en el caso concreto; así como el hecho de que, frente al personal médico, por primera vez, las mujeres intentaron denunciar los abusos policiales; y, además, mostraron complicidad con los policías al negarse a registrar las lesiones sufridas por las mujeres. De esta forma, la CoIDH visibiliza un aspecto relevante de la violencia institucional, pues sostiene que los médicos que atendieron a las mujeres “incurrieron en un trato denigrante y estereotipado [...] el trato recibido por parte de los médicos constituye un elemento adicional de la violencia sexual y discriminatoria a la que fueron sometidas las víctimas [...] no solamente fue denigrante y estereotipado, sino que formó parte de la violencia sexual de la cual fueron víctimas” (CoIDH 2018, párrafos 207 y 208).

Por otra parte, en el caso de Atenco se evidenció una forma de violencia poco señalada, como fueron las conductas, esencialmente declaraciones, de los responsables políticos del gobierno. En este caso, la CoIDH, además de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documentaron las declaraciones de las autoridades políticas del Estado de México. Cuando sucedieron los hechos, las primeras reacciones de las autoridades fueron especialmente significativas.

El Gobernador declaró que “el tema de las personas supuestamente violadas, no hay denuncia de por medio, nadie denunció, ninguna de las mujeres denunció ante la autoridad judicial que hubiese sido violada” (CoIDH 2018, párrafo 73). Aunque posteriormente reconoció la existencia de “excesos” de los cuerpos policiales, su reacción inicial fue la negación de los hechos, a pesar de que ni siquiera se había iniciado una investigación. Por su parte, el Secretario de Gobierno sostuvo que no se iniciarían investigaciones sobre la violencia sexual porque no había “bases jurídicas para hacerlo, al no existir exámenes ginecológicos ni denuncias penales concretas” (CoIDH 2018, párrafo 73). Al respecto, el Gobernador agregó que en los casos como el de Atenco, “los manuales de los grupos de insurgencia, de los grupos radicales, lo primero que el manualito (dice) es declararse violadas en el caso de las mujeres” (CoIDH 2018, párrafo 74). Así mismo, el Comisionado de Seguridad diría que los abusos se habían debido a altos niveles de estrés y, agregó, “si las mujeres muy dignas no se dejaron revisar por los doctores, fue porque nadie les había hecho nada” (CoIDH 2018, párrafo 74).

Al momento de ser realizadas estas declaraciones aún no se sabía, como posteriormente lo evidenciaría la CoIDH, que la carencia de exámenes ginecológicos se debía a las negligencia y complicidades del personal vinculado al sistema penal, incluidos los servicios de salud. Tales declaraciones de los responsables políticos de mayor jerarquía en el Estado de México, no sólo constituían un negativa sin evidencias que la sostuvieran, sino que contribuían a victimizar y estigmatizar a las víctimas. En este sentido, la CoIDH hizo notar que la violencia de la policía y del personal de los servicios de salud de la prisión, además, se vio complementada con las declaraciones de los responsables políticos. Señaló la visión estereotipada de las autoridades, la puesta en duda de la credibilidad y la estigmatización de las mujeres, pero, también de la protesta social en general. La Corte, además de rechazar los estereotipos de género de las autoridades, consideró como “absolutamente inaceptables” sus reacciones públicas, pues pusieron en “duda la credibilidad de las denunciadas de violencia sexual, acusarlas y estigmatizarlas de guerrilleras, así como negar lo sucedido cuando aún no se había siquiera iniciado una investigación” (CoIDH 2018, párrafo 219). Se consideró por la Corte que la violencia psicológica, además de la sexual y física, constituyeron discriminación por razones de género (CoIDH 2018, párrafo 222).

V. CONCLUSIONES

La visibilización de las diversas formas de violencias en contra de las mujeres ha favorecido que se profundice en el estudio de la violencia ejercida por las autoridades, en particular las del sistema de justicia penal, lo cual cobra relevancia dado el importante papel que tienen como encargadas de garantizar los derechos a las mujeres que han padecido violencia de género. La noción de violencia institucional es de gran utilidad en este tipo de casos y, en el caso de nuestro país, es destacable que esté vinculada al concepto de género y que en su cumplimiento deban atenderse criterios internacionales como los establecidos por la Convención Belém do Pará o aquellos que son determinados por la CoIDH.

Atenco es un caso que de manera desgarradora ilustra la violencia institucional de género de las autoridades del sistema penal, en este sentido, resulta paradigmático en lo relativo a vulneraciones de derechos, a los sesgos de género en la actuación

de las autoridades y a las violencias físicas, sexuales y psicológicas cometidas. El caso de Atenco muestra, además, que las autoridades ejercieron diversas violencias institucionales de género, algunas de ellas poco visibilizadas hasta ahora, como son las de tipo psicológico, las del personal médico o de los responsables políticos. Violencias todas ellas ejercidas en contra de un grupo de once mujeres y que, conforme a la misma CoIDH, muestran un *continuum* de violencia en el que participó, además de los cuerpos policiales, agentes ministeriales, personal médico, funcionarios de prisiones y responsables políticos de altos cargos, como el mismo gobernador del Estado de México

El caso de Atenco, a su vez, muestra particulares complejidades, pues el diseño y la operación de una estrategia de intervención ante un evento como una protesta social, puede desencadenar un conjunto de violencias que potencien las discriminaciones. Especialmente, como sucedió en este caso, cuando los roles y estereotipos se instrumentalizan y como resultado arrojan diversas formas de violencia institucional de género. En este sentido, un aspecto particularmente destacable de Atenco fue la sexualización de la violencia psicológica, la cual se ejerció principalmente a través de la amenaza de violación a las mujeres, pero no sólo las detenidas, sino incluso sus familiares. Lo anterior se complementó con amenazas de muerte y/o desaparición, todo ello en el marco de violencias tanto física como sexual que caracterizó a los operativos policial.

El lenguaje también fue sexualizado en Atenco, sin duda, “puta”, “perra” y “te voy a coger” fueron las expresiones favoritas que los cuerpos policiales emplearon para dirigirse a las mujeres. En el contexto de agresiones del caso, ello tenía una clara intención de humillar y denigrar, pues fueron empleadas incesantemente por el conjunto de policías. Todo ello supone una particular noción de la sexualidad de las mujeres que resulta misógina y machista, a su vez, también evoca una idea de sexualidad de los varones y de masculinidades constituidas por nociones igualmente sexistas.

En el caso de Atenco, la CoIDH determinó la responsabilidad del gobierno de México por el ejercicio de violencia institucional de género de tipo psicológico, a su vez, destacó el empleo de diversos estereotipos, pero, sobre todo, mostró que el ejercicio de todo ello se realizó de forma sistemática y con la intención de

humillar a las mujeres. Todo ello, además, envuelto en un conjunto de carencias profesionales y técnicas de diversa índole en el actuar de los operadores del sistema de justicia penal mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, R. I. (2023). *Nueva Crítica del Constitucionalismo Feminista*. Madrid: Colex.
- Arnaud, A., y Fariñas, M. J. (2006). *Sistemas Jurídicos: elementos para un análisis sociológico*. España: Universidad Carlos III de Madrid/ Boletín Oficial del Estado.
- Atienza, M. (2017). *Filosofía del Derecho y Transformación Social*. España: Trotta.
- Baratta, A. (2004). “Derechos humanos: entre violencia estructural y violencia penal. Por la pacificación de los conflictos violentos”, en *Criminología y sistema penal. Compilación in memoriam*. Argentina: BdeF, pp. 338-339.
- Bárceñas, B. K. (2021). “La violencia simbólica sobre ‘la ideología de género’: una perspectiva desde la dominación simbólica a través del pánico moral y la posverdad”, en *Intersticios Sociales*, núm., 21, pp. 125-150.
- Barreré, M. Á. (2019). *Feminismos y Derecho. Fragmentos para un derecho antisubordiscriminatorio*. Argentina: Ediciones Olejnik.
- Barreré, M. Á. (2008). “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, en Laurenzo y Maqueda (coords.), *Género, violencia y derecho*. España: Tirant lo blanch, pp. 27-47.
- Bodelón, E. (2013). *Violencia de Género y las respuestas de los sistemas penales*. Argentina: Didot.
- Bodelón, E. (2014). “Violencia institucional y violencia de género”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, pp. 113-155.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará). (1994).
- Cook, R., y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Bogotá: Profamilia.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> consultado 5 de febrero de 2024.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010a). *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). *Caso mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Cruz, M. (2005). *Las malas pasadas del pasado. Identidad, responsabilidad, historia*. Barcelona: Anagrama.
- Davis, A. (2016). *Democracia de la abolición. Prisiones, racismo y violencia*. España: Trotta.
- De Sousa Santos, B. (2015). *Sociología Jurídica Crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid: Trotta/ILSA.
- Di Corleto, J. (2017). *Género y Justicia Penal*. Argentina: Didot.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1º, de febrero de 2007 en el *Diario Oficial de la Federación*.
- Maqueda, M. L. (2014). *Razones y sinrazones para una criminología feminista*. Madrid: Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología/Dykinson.

- Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI) (2014). *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Washington, D.C: MESECVI/OEA.
- Naffine, N. (1997). *Feminism and criminology*. UK: Polity Press.
- Núñez, L. (2018). *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*. México: CIEG (UNAM).
- Olsen, F. (2000). “El sexo del derecho”, en: A. E. C. Ruiz, *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Organización de las Naciones Unidas. Comité de la CEDAW (ONU. Comité CEDAW), *Recomendaciones generales núm. 35*, párrafo 24b, p. 10.
- Pavarini, M. (2006). *Un arte abyecto. Ensayo sobre el gobierno de la penalidad*. Argentina: AD.HOC.
- Pitch, T. (2011). *Un derecho para dos. La construcción jurídica de sexo, género y sexualidad*. España: Trotta.
- Recasens, L. (2019). *Tratado General de Filosofía del Derecho*. México: Porrúa.
- Smart, C. (2000). “La teoría feminista y el discurso jurídico”, en Haydée Birgin (comp.) *El derecho en el género y el género en el derecho*, Argentina: Biblos. pp. 31-69.
- Van Swaaningen, R. (2011). *Perspectivas Europeas para una Criminología Crítica*. Argentina: BdeF.
- Vannesson, P. (2013). “Estudio de caso y seguimiento de procesos: teorías y prácticas”, *Enfoques y metodologías de las ciencias sociales. Una perspectiva pluralista*. España: Akal, pp. 237-254.
- Walklate, S. (2004). *Gender, crime and criminal justice*. UK: Willian Plubishing.